



Junta de Andalucía

Recurso 711/2025
Resolución 788/2025
Sección Segunda



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■ contra la resolución de 5 de diciembre de 2025 por la que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro, a precio unitario, de diverso equipamiento tecnológico, estructurado en distintos lotes, destinado a dotar al Ayuntamiento de las herramientas necesarias para avanzar en su estrategia de modernización y transformación digital” (Expediente 2024/57021G), promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), lote 7, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 28 de septiembre de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento con un valor estimado de 785.540,1 euros. El día 29 de septiembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, y en dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación procedimental correspondiente, mediante resolución de 5 de diciembre de 2025 se acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente por no justificar la viabilidad de su oferta incurso en anomalía conforme al artículo 149.4 de la LCSP.

SEGUNDO. El 11 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución de exclusión citada.

La Secretaría del Tribunal requirió la documentación necesaria para la tramitación del procedimiento, expediente administrativo, informe del órgano de contratación sobre el recurso especial interpuesto y el listado de licitadores, petición que tuvo que ser reiterada. Con fecha 16 de diciembre de 2025 fue remitido a este Tribunal la documentación necesaria para la tramitación del recurso especial, así como el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.



Con fecha 17 de diciembre de 2025, siguiente día hábil, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, sin que conste que se haya cumplimentado el trámite por ninguno de los interesados.

Por parte del Tribunal ante la solicitud de la entidad recurrente, previa ponderación de los intereses en juego, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento mediante la resolución M.C. 179/2025, de 19 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía para conocer de la interposición de recursos especiales contra los actos susceptibles de recurso especial que se dicten en contrataciones promovidas por dicho Ayuntamiento.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, que ha sido excluida, por lo que hemos de reconocer que concurre interés legítimo de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se dirige contra la exclusión del licitador, que se ha hecho definitiva por la confirmación efectuada por el órgano de contratación el 5 de diciembre de la propuesta que le elevó la mesa de contratación en su acuerdo de 3 de diciembre.

En el presente supuesto se recurre, por tanto, con relación a un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1, letra a) y apartado 2, letra, b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”



Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

El recurso especial se interpuso dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento relativas al rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, inicialmente incurso en baja anormal.

Para una mejor comprensión de la controversia que el presente recurso plantea conviene señalar las siguientes actuaciones acaecidas durante la tramitación de la licitación y que provocaron la exclusión de la oferta de la entidad recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato según se desprende de la documentación obrante en el expediente administrativo, EA.

La resolución del Ayuntamiento de Benalmádena, excluye del lote 7 la oferta de la recurrente por el motivo contenido en la sesión de la mesa de contratación de 3 de diciembre, por el precio ofertado, inferior al propuesto por el fabricante con la extensión y en los términos que se indican en aquella.

El procedimiento incluye ocho lotes diferenciados: equipos de computación, audiovisuales, digitalización documental, equipamiento auxiliar, licencias de software, automatización postal, servidor informático de altas prestaciones (lote 7) y electrónica de red. El presente recurso afecta al lote 7.

Durante el proceso de licitación, tras la apertura de los sobres “C” correspondientes a los lotes 7 y 8 realizada por la mesa de contratación en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2025, se detectó la existencia de ofertas incursas en valores anormales. En concreto, para el lote 7 (suministro de servidor informático para inteligencia artificial), las ofertas de dos licitadores, entre ellos la oferta de la entidad recurrente. Ambas entidades presentaban unos precios considerados anormalmente bajos. De este modo y conforme a la cláusula 13.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el artículo 149 de la LCSP, se concedió a los licitadores un plazo de cinco días hábiles para justificar detalladamente su oferta y demostrar la viabilidad y razonabilidad de sus costes, desglosando, si correspondía, aspectos como ahorros propios de procedimientos de fabricación, soluciones técnicas, condiciones excepcionales, innovación, cumplimiento de obligaciones legales y, en su caso, ayudas de Estado.

Posteriormente, en sesión de la mesa de contratación de 24 de noviembre de 2025, la mesa acordó, tras revisar las justificaciones recibidas, conceder un plazo adicional de cinco días naturales para que la entidad recurrente acreditara cuantitativamente los datos alegados en su justificación, en aplicación del artículo 22 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por el Real Decreto 1098/2001, RGLCAP).

El 3 de diciembre de 2025, y a la vista de la documentación definitiva aportada por la citada empresa, la mesa de contratación emitió informe en el que se analiza el contenido de la justificación económica y técnica presentada por la entidad recurrente para el lote 7.



La causa de exclusión se basa en que el pliego requería expresar la oferta económica en forma de porcentaje de descuento sobre el presupuesto base, si bien el licitador optó por indicar un importe concreto de 13.487,41 euros. Esto supuso una bajada del 63% respecto al presupuesto inicial de 36.000 euros, lo que provocó que la mesa solicitara mayor justificación.

El motivo concreto de exclusión conforme se indica en el acuerdo impugnado se expresa en los siguientes términos:

*“(…)de la documentación presentada por ■ para el lote 7 no se desprende una justificación adecuada de la oferta económica formulada. La citada entidad presentó una oferta por importe de **13.487,41 euros**, a los que se añaden **2.832,36 euros** en concepto de IVA, alcanzando un total de **16.319,77 euros**, lo que equivale a un 63% de los precios unitarios establecidos en los pliegos tal como viene en el acta de la sesión 12 de noviembre de 2025 y se desprende de la oferta presentada por el licitador.*

*No obstante, la justificación aportada incorpora datos de un proveedor cuyo presupuesto asciende a **25.626,07 euros** para la prestación del servicio durante un período de cinco años, es sensiblemente inferior al reflejado en la oferta económica presentada por el licitador.*

*Esta evidente contradicción entre la oferta y la documentación justificativa impide acreditar la viabilidad económica de la propuesta, incumpléndose así las exigencias derivadas del trámite de justificación de ofertas. En consecuencia, la justificación presentada debe considerarse insuficiente, **excluyendo a la entidad ■ del procedimiento de contratación para el lote 7**”.*

Por todo ello, se resolvió en consecuencia excluir formalmente a la entidad recurrente para el lote 7 por no haber justificado adecuadamente el precio ofertado, resultando este sensiblemente inferior al reflejado en la documentación de su proveedor y generando una evidente contradicción.

SEXTO. Fondo del recurso: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Discrepa de la conclusión alcanzada en el acto impugnado respecto de la inviabilidad de su oferta. El motivo principal de impugnación se basa en la interpretación errónea, por parte de la mesa de contratación, de los precios aportados por la empresa en la justificación de la viabilidad económica de su oferta, realizado en el momento de requerimiento de documentación adicional para acreditar cuantitativamente los datos alegados. Alega que, mientras el precio del proveedor se corresponde a dos unidades, el presentado por la empresa, siguiendo el pliego, es precio unitario, lo que invalidaría la comparativa realizada por la mesa de contratación que llevó a considerar existente una “evidente contradicción” en la documentación presentada por la entidad recurrente, la cual considera que no existe tal contradicción, sino un error en el análisis de la documentación. Así, explica que el presupuesto aportado por el proveedor asciende a 25.626,07 €, y su oferta económica presentada asciende a 13.487,41 €, por lo que concluye que existe una “evidente contradicción” entre ambos importes.

Sin embargo, se opone a la apreciación de dicha contradicción expresando que esta conclusión se basa en una comparación incorrecta, ya que el presupuesto del proveedor corresponde a dos unidades del equipamiento, y el precio ofertado por la entidad recurrente es unitario, tal como exige el anexo 9 del pliego. La diferencia entre ambos precios unitarios es de 13.487,41 euros -que es el precio ofertado por la entidad recurrente-, a lo que habría que restar 12.813,03 euros, siendo la diferencia de 674,38 euros.



En conclusión, alega que la mesa comparó dos unidades frente a una unidad, lo que, reconoce que generaba una apariencia de contradicción inexistente. Invoca finalmente el artículo 132 LCSP sobre los principios de adjudicación, el artículo 201 LCSP sobre obligaciones medioambientales, sociales y laborales, y las correspondientes cláusulas de los pliegos que rigen el procedimiento.

Solicita finalmente, la nulidad de la resolución de adjudicación y que se acuerde declarar justificada y conforme a derecho su oferta, restableciéndola en todos sus derechos como licitadora para su posterior adjudicación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación explica que la mesa de contratación, actuando según la legislación vigente y las reglas del pliego, solicitó a la empresa la justificación de la viabilidad económica de su oferta, otorgando un plazo para la presentación de la documentación justificativa adicional. Indica que la justificación presentada por la entidad recurrente fue sometida a análisis y se concluyó que existía una contradicción entre el importe ofertado y los precios reflejados en la documentación del proveedor, que ascendían a 25.626,07 euros por el periodo de cinco años, importe notablemente superior al ofertado por la empresa. Esta circunstancia, junto con la falta de una justificación detallada y cuantificada de los importes alegados, llevó a la consideración de que la viabilidad de la oferta no había quedado demostrada, proponiéndose la exclusión de la empresa licitadora para el lote 7.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal. Sobre la procedencia de la exclusión de la oferta de la recurrente incurso en anomalía por falta de viabilidad.

Previa. Sobre la discrecionalidad técnica de la Administración en la determinación de la viabilidad de una oferta incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada.

Con carácter previo al análisis de los argumentos en que se funda el recurso, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que cabe mencionar entre otras muchas la Resolución 90/2019, de 21 de marzo, y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, en la determinación de si una oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente: «*Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada. En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato. (...) En definitiva, el Órgano de*



Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego.».

En este mismo sentido, cabe destacar las Resoluciones de este Tribunal 330/2021, de 16 de septiembre, 379/2021, de 8 octubre, 26/2022, de 21 enero, 314/2022, de 10 de junio, 22/2023, de 13 de enero y 102/2023, 17 de febrero, entre otras.

El artículo 149 de la LCSP se refiere a las ofertas anormalmente bajas y regula un procedimiento contradictorio dirigido a que la entidad licitadora, cuya oferta está inicialmente incurso en presunción de anormalidad, pueda justificar la viabilidad de su proposición. En concreto, el apartado 6 del precepto legal dispone lo siguiente:

«La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.».

En el supuesto que se examina, de lo expuesto en el anterior fundamento de derecho se infiere que la recurrente no cuestiona el procedimiento contradictorio seguido para la justificación de su oferta, sino que su oposición se centra en el contenido del informe técnico de viabilidad, y en concreto en la valoración realizada en el informe sobre la justificación, al poner de relieve el recurso la existencia de un error en la fijación del coste por el presupuesto aportado por el proveedor que ascendía a 25.626,07 €. Explica el recurso especial que el precio del proveedor correspondía a dos unidades 25.626,07€ y que el presentado en la oferta económica (13.487,41€), corresponde a precios unitarios y de ahí la interpretación errónea por parte de la mesa de los números.

Primera. Sobre la justificación de la oferta realizada.

El PCAP establece en la cláusula 13. 1, relativa a la “oferta con valores anormales” que “salvo que en el Anexo N° 8 se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, se aplicarán los parámetros objetivos establecidos reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en el Anexo N° 8 de los pliegos en el que se recogen los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

En caso de que una proposición pueda ser considerada anormal, se tramitará el procedimiento establecido legalmente. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. En



cualquier caso, el plazo máximo para que justifique su oferta el licitador incurso en presunción de anormalidad no podrá ser superior a 5 días hábiles desde el envío de la correspondiente comunicación.

(...)

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

En aquellos supuestos en que una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad resultara finalmente adjudicataria se le encomienda al responsable del contrato el deber de establecer los mecanismos oportunos para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del contrato con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del mismo sin que se produzca una merma en la calidad de los suministros contratados, tal y como dispone el artículo 149.7 LCSP”

El lote 7 corresponde a un servidor informático de altas prestaciones para IA, y se presentaron 8 ofertas para este lote. Se produjo la detección de baja anormal, pues tras la apertura del sobre C, la mesa aplicó el método del PCAP para identificar ofertas anormalmente bajas, de tal modo que la oferta del lote 7 realizada por la entidad recurrente quedaba incurso en presunción de anormalidad por baja del 62,53%, siendo el límite de 16.789,55 euros por lo que la oferta estaba incurso en baja anormal que la misma era de 13.487,41 euros

Los términos del requerimiento fueron los siguientes que se contemplan en el acta de la sesión de la mesa de 12 de noviembre de 2025 que señala que:

“A la vista de lo anterior, nos encontramos ante una baja presuntamente temeraria para el lote 7, por lo que la mesa acuerda, por unanimidad, conceder a los licitadores NIF: ■■■ y NIF:

■■■ el plazo de 5 días hábiles, desde el envío de esta comunicación, para que justifique su oferta incurso en presunción de anormalidad, de conformidad con la cláusula 13.1 del PCAP y artículo 149 de la LCSP.

Las ofertas que pudieran determinar un bajo nivel de precios o costes deberán ir acompañadas de una justificación detallada, que incluya los importes correspondientes y, en particular, los relativos a los siguientes conceptos:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado”*

De este modo, se concedió el trámite de justificación, el cual fue atendido en los siguientes términos con los siguientes documentos. Por un lado, la entidad recurrente presentó el requerimiento de documentación adicional que posteriormente se le hizo y lo que la recurrente presentó. (Documento 33).

El informe técnico de 2 de diciembre expresaba lo siguiente:



“El Anexo 8.1.n - Criterios de adjudicación evaluables mediante la utilización de fórmulas (Lote 7, Criterio 1) del PCAP, indica, respecto a la forma de presentación de la oferta: “Se expresará en porcentaje (de descuento) con dos decimales (en número y letra)”. El licitador expresó su oferta económica indicando un importe concreto (13.487,41 €). Para la valoración económica la mesa de contratación calculó el porcentaje de descuento respecto al Presupuesto Base de Licitación (36.000 €), obteniendo un resultado del 62,53% de descuento, incurriendo en bajada desproporcionada, por lo que se le solicitó justificación técnica y económica. Recibidos escrito de justificación técnica y, posteriormente, tras requerimiento de aclaración, escrito de justificación económica, se procede a su análisis.

El licitador aporta la propuesta económica del fabricante de los equipos, ■, que incluye el suministro de los mismos y los servicios de instalación y mantenimiento asociados a la garantía durante el período ofertado. Se constata que el precio ofertado por el licitador es sensiblemente inferior al precio propuesto por el fabricante”.

La justificación realizada por la entidad recurrente en su informe de justificación de la baja anormal fue en los siguientes términos:

“La propuesta económica del fabricante ■ que incluye los servicios de instalación y mantenimiento nuestra oferta económica.

S/N	Item	Price (EUR)	Qty
I	■		
1	■		
1.1	R5350 G5		
1.1.1	001 R5350G5		2
1.1.2	NVIDIA Ada L40S 48GB GDDR6 PCIe Gen 4th-- 350w		2
II	■		
1	3 años de asistencia técnica, tiempo de respuesta en 24h, 9x5 NBD		2
2	5 años de asistencia técnica, tiempo de respuesta en 24h, 9x5 NBD		2
3	Instalación y Puesta en Marcha		2
Grand Total - 3 years Technical Service + Installation			



	24.892,80	
Grand Total - 5 years Technical Service + Installation	25.626,07	

Y nuestra oferta económica con precios unitarios. En nuestra propuesta de mejoras ofrecemos el mantenimiento a 5 años.

IMPORTE BASE (EN NÚMEROS)	13.487,41 EUROS
IMPORTE IVA (EN NÚMEROS)	2.832,36 EUROS
IMPORTE TOTAL (EN NUMEROS)	16.319,77 EUROS

Es decir, del documento se infería que en el primero de los dos cuadros reproducidos, que se refería a dos unidades a lo que el fabricante se refería.

De forma un tanto incoherente el acto de exclusión impugnado expresaba que:

“El vocal de la mesa proponente del contrato, en la presente sesión, realiza las oportunas motivaciones respecto a la entidad ■ (Lote 7 – Suministro a precio unitario de servidor informático con GPU para I.A.).”

“Se constata que el precio ofertado por el licitador es sensiblemente inferior al precio propuesto por el fabricante.”

En consecuencia, de la documentación presentada por ■ para el lote 7 no se desprende una justificación adecuada de la oferta económica formulada. La citada entidad presentó una oferta por importe de 13.487,41 euros, a los que se añaden 2.832,36 euros en concepto de IVA, alcanzando un total de 16.319,77 euros, lo que equivale a un 63% de los precios unitarios establecidos en los pliegos tal como viene en el acta de la sesión 12 de noviembre de 2025 y se desprende de la oferta presentada por el licitador.

No obstante, la justificación aportada incorpora datos de un proveedor cuyo presupuesto asciende a 25.626,07 euros para la prestación del servicio durante un período de cinco años, es sensiblemente inferior al reflejado en la oferta económica presentada por el licitador.

Esta evidente contradicción entre la oferta y la documentación justificativa impide acreditar la viabilidad económica de la propuesta, incumpléndose así las exigencias derivadas del trámite de justificación de ofertas. En consecuencia, la justificación presentada debe considerarse insuficiente, proponiendo la exclusión al órgano de contratación de la entidad ■ del procedimiento de contratación para el lote 7.

La mesa se suscribe por unanimidad a la apreciación del motivo de exclusión de ■ del procedimiento de contratación para el lote 7 conforme a lo transcrito en los párrafos anteriores y en el informe de fecha 2 de diciembre de 2025.”

La cuestión a dirimir no es si estaba incurso o no en anormalidad, puesto que no existe justificación en la exclusión al respecto, dado que todo el debate lo centra en los términos de la oferta realizada con relación a los precios que el fabricante suministra a la entidad recurrente.



Sobre si existe la contradicción entre los precios ofertados, como sostiene el órgano, o si no existe la misma, debe señalarse que estima este Tribunal que en el informe de valoración de la oferta anormal realizada por la mesa existe un apartamiento respecto en los términos requeridos a efectos de justificar la oferta, es decir, si estaba o no incurso en valores de anormalidad conforme al requerimiento realizado.

Además existe una incongruencia, pues queda claro que en cálculos unitarios, el valor que ha ofertado en su oferta económica es sensiblemente superior no inferior al que el fabricante se lo suministra. Distinto es que la oferta anormal sea viable o no, algo que la mesa, amparándose en esa pretendida contradicción no ha entrado a resolver.

En concreto, si la justificación aportada incorpora datos de un proveedor cuyo presupuesto asciende a 25.626,07 euros para dos unidades para la prestación del servicio durante un período de cinco años, es superior en términos unitarios al reflejado en la oferta económica presentada por el licitador y por ello la oferta es real y posible a priori. Distinto es que conforme a los términos del requerimiento realizado sea o no viable, lo cual deberá analizar la mesa de contratación.

No existiendo tal contradicción, debe estimarse el recurso, si bien en el sentido de que el informe no justifica conforme al requerimiento realizado que la oferta sea inviable, y su oferta deba ser excluida, por lo que debe estimarse el recurso, anulándose la exclusión, a efectos de que el órgano de contratación retrotraiga el procedimiento y proceda de nuevo a valorar la justificación realizada, conforme a los términos de esta resolución que resuelve el presente recurso especial, y a la vista de ella continúe la tramitación del procedimiento, ya sea considerando justificada la viabilidad de la oferta, o bien excluyéndola motivadamente conforme a los términos del requerimiento en su día realizado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución por la que se excluye su oferta de 5 de diciembre de 2025 del procedimiento de contratación denominado “suministro, a precio unitario, de diverso equipamiento tecnológico, estructurado en distintos lotes, destinado a dotar al Ayuntamiento de las herramientas necesarias para avanzar en su estrategia de modernización y transformación digital” (Expediente 2024/57021G), Lote 7, promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión de la medida cautelar adoptar mediante la resolución M.C. 179/2025, de 19 de diciembre.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá comunicar a este Tribunal las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

